

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-10-004-2019-00092-01

Neiva, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto de 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para interdicción judicial propuesto por **YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA** y **DEIRY BUSTAMANTE MANCHOLA** en favor de **NUBIA LUZ MANCHOLA JIMÉNEZ**, por el cual se declaró la interdicción provisional y se le designó curador provisorio.

ANTECEDENTES

La demanda busca declarar a **NUBIA LUZ MANCHOLA JIMÉNEZ** en interdicción judicial por discapacidad mental (*Demencia tipo Alzheimer*), se admitió el 13 de marzo de 2019.

El 28 de marzo siguiente, el Procurador 19 Judicial II de Familia de Neiva solicitó la declaratoria de interdicción provisorio de **NUBIA LUZ MANCHOLA JIMÉNEZ** y la modificación de la medida cautelar.

La presunta interdicta se notificó personalmente el 17 de mayo de 2019¹.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva con auto de 14 de mayo de 2019², decretó la interdicción provisional de la convocada y le designó como curadora provisorio a su hija **YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA**.

¹ F. 57, Cđno. 1 de copias.

² F. 52, id.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la presunta interdicta presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³. Básicamente, manifestando que cuenta con capacidad para obrar y celebrar negocios jurídicos y que, contrario a lo expuesto en la demanda, son sus hijas quienes quieren obtener provecho económico con la administración plena de sus bienes; oponiéndose a la designación de curadora e implorando la práctica de pruebas que demuestren que está en plenas condiciones para ejercer por su propia cuenta sus derechos.

El *a quo* denegó la reposición y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

La competencia de la suscrita Magistrada se habilita en el presente caso, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 6°, inciso 3° del artículo 586 del C.G.P., de ahí que sea procedente el estudio de fondo de los reparos concretos formulados por la parte recurrente.

Problema Jurídico

Establecer si, de acuerdo con las normas sustanciales y procesales vigentes, era viable declarar la interdicción provisoria de la demandada.

Cuestión previa

Delanteramente, se advierte que el proceso se radicó el 4 de marzo de 2019, es decir, con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019 (agosto 26), por la cual “*se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”; así mismo, la concesión del recurso de apelación se dió en vigencia del original artículo 586 del C.G.P., por lo que no existe controversia frente a la apelabilidad de la

³ REC. 19.11 – 21.35.



decisión y el trámite adelantado.

Ahora, el artículo 55 de ley 1996 de 2019 dispone que, todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubieren iniciado antes de la expedición de dicho cuerpo normativo, debían ser suspendidos inmediatamente.

En el *sub judice*, la suspensión operó por ministerio de la ley estando en curso la apelación, de ahí que a la fecha no se hubiera proferido decisión, máxime, cuando en los términos del artículo 52 de la ley 1996 de 2019, las normas relativas a los procesos de adjudicación de apoyos entraron a regir a partir de 26 de agosto de 2021, salvo lo concerniente con el proceso verbal sumario de “*adjudicación judicial de apoyos **transitorio***” contenido en el artículo 54 *ibídem*, que entró en vigencia desde la expedición de la ley.

Solución al problema jurídico

En derecho se sabe, que el texto original del artículo 586 del C.G.P., facultaba al juez de familia en el curso de la primera instancia, para declarar la interdicción provisoria del “*discapacitado mental absoluto*”, si se advertía la necesidad y se acompañaba dictamen médico que sustentara el estado de enajenación (*numeral 6º*); disposición concordante con el canon 27 de la Ley 1306 de 2009.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que el proveído apelado deviene acorde con el ordenamiento jurídico aplicable para el momento en que fue proferido, pues vemos que las normas que gobernaban este asunto lo eran los artículos 27 de la Ley 1306 de 2009 y 586 del estatuto procesal civil, disposiciones que se observaron en el auto criticado, pues la declaratoria de interdicción provisoria obedeció al diagnóstico emitido por médicos especialistas (*psiquiatra y neurólogo*)⁴, que daban cuenta del estado de enajenación mental de la señora Manchola Jiménez (*Enfermedad de Alzheimer en etapa 3-4/7*), sumado al informe de visita efectuado por la trabajadora social del juzgado⁵, que reafirmó la necesidad de adoptar la medida con miras a salvaguardar sus derechos personales y patrimoniales.

⁴ ff. 32-34, cdno. 1 de copias.

⁵ ff. 120-122, id.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En ese contexto, más allá de la crítica que se eleva por la recurrente, es claro que la decisión estuvo soportada en elementos objetivos de prueba que revalidaban la perentoriedad de la adopción de las medidas de interdicción provisoria; argumentos que resultarían suficientes para confirmar el auto apelado.

Sin embargo, como se anticipó, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se “(...) *optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescendencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad*”⁶.

Nótese, que el objeto de la ley es la creación de medidas para garantizar la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, destacándose en el artículo 6° la “*presunción de capacidad*”, según la cual “*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*”.

Según lo afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ “*Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad - figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8°), así como «con apoyos para la*

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC253-2020.

⁷ Auto AC253-2020. Negrilla del Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



realización de los mismos» (canon 9º).

Así las cosas, los procesos dirigidos a declarar la interdicción o inhabilitación de las personas quedaron proscritos dentro del ordenamiento jurídico, a tal punto, que los juicios que de esta naturaleza estuvieran cursando, debían ser suspendidos automáticamente para proceder, en su momento, a la modificación o ajuste del rito y determinaciones en pro de los derechos de la persona con discapacidad de quien se presume su capacidad para obrar.

Igualmente, en el auto AC253-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia clarificó:

*“La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.*

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021 (...).

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite «el nivel y grado» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo (...).

Por lo expuesto, es claro que la facultad de declarar la interdicción provisional se derogó con ocasión de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, de ahí que, siendo el proveído apelado ajustado a derecho al momento en que se profirió, lo cierto es, que ahora deviene contrario al ordenamiento jurídico en virtud de la entrada en vigencia del cuerpo normativo referido (agosto 26); y es por ello que, no se puede mantener una orden de esta naturaleza, cuando

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



a las voces de la legislación actual, debe primar la garantía de la capacidad legal de las personas y el ejercicio pleno de sus derechos, sin perjuicio que, dentro del trámite de este proceso, se puedan adoptar las medidas contenidas en esta nueva reglamentación, en caso de existir motivos fundados y elementos objetivos que las sustenten.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada, pero por las razones expuestas en esta decisión.

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, dado que, además de no aparecer causadas (*Art. 365-8 C.G.P.*), la revocatoria del auto provino del tránsito legislativo que no es imputable a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: **SIN** costas en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d69cd3cfe6f8f9c4b342152ef58290f78210468526a2e4ca4b2627058b1aa
7a2**

Documento generado en 26/10/2021 03:29:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>